

**55 GRUPO DE EXPERTOS PARA EL
CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS
Sesión Bimodal Ordinaria de los
Subgrupos de Trabajo
31 de octubre y 01 de noviembre 2023**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD MULTIDIMENSIONAL

**Estado de la implementación de leyes de extinción de dominio en la región y
otras formas de decomiso sin condena**

Subgrupo de Decomiso y Cooperación Internacional

Marcela Carvajal Barrionuevo-Costa Rica

2023

INTRODUCCIÓN

El Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional (DDOT) de la Secretaría de Seguridad Multidimensional (SSM) convocó a las Misiones Permanentes ante la Organización de los Estados Americanos (OEA) a la 54° Reunión del Grupo de Expertos para el Control del Lavado de Activos (GELAVEX).

En la reunión convocada se dará seguimiento al Plan de Trabajo aprobado en la reunión 53° del GELAVEX, efectuada en el año 2023. Para el caso del Subgrupo de Decomiso y Cooperación Internacional, el plan de trabajo le asigna dos, siendo el que nos ocupa en este informe de avance el siguiente:

- “Estado de la implementación de leyes de extinción de dominio en la región y otras formas de decomiso sin condena”.

Es claro para todos los países que la ventaja con relación a los recursos con que cuenta la delincuencia organizada. Y sin lugar a duda, la cantidad de activos que adquieren estas organizaciones ya sea para lavar el dinero o como producto del delito, no puede quedar en sus manos. La única forma de realmente tratar de dismantelar estas estructuras delictivas es a través del despojamiento de ese patrimonio mal habido.

OBJETIVO GENERAL

Siendo que el GELAVEX en el año 2016 se realizó esta tarea, titulada “Diagnóstico regional sobre el estado de implementación de las leyes de decomiso en los Estados Miembros de la OEA”, el objetivo de este trabajo es la actualización de la información contenida en ese trabajo anterior. La intención fue incluir las observaciones de la mayor cantidad de Estado Miembros de la OEA con relación a la eficacia y beneficio de la aplicación de estas leyes y sus fundamentos para reformas. Se consideró importante incluir la indicación de los obstáculos que han experimentado los países en la creación o en la ejecución de dichas leyes.

METODOLOGIA

Se tomaron como base los resultados compilados en el Diagnóstico de 2016. También se tomaron las respuestas de los pocos Estados Miembros que colaboraron con sus respuestas al cuestionario circulado.

ANTECEDENTES

El Diagnóstico regional sobre el estado de implementación de las leyes de decomiso en los Estados Miembros de la OEA aprobado por GELAVEX identificó, en el caso del decomiso penal, estas variables:

- Decomiso penal tradicional.
- Decomiso especial.
- Decomiso de pleno derecho.
- Decomiso ampliado.

Por su parte, con relación al decomiso no penal, se identificaron las siguientes:

- Extinción de dominio
- Pérdida de dominio
- Decomiso in rem
- Decomiso sin condena, de este se indicó en el Diagnóstico que puede o no ser de naturaleza penal.

Estos resultados se obtuvieron de la información proporcionada por catorce países. Se trata de Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos, Honduras, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, Venezuela y Uruguay.

La siguiente es la tabla de resultados:

BOLIVIA	Código Penal Boliviano, elevado a rango de ley el 10 de marzo de 1997, Ley No. 1768		
----------------	---	--	--



BRASIL	Decreto-Ley 3.240 – Lesión al Erario, 8 de mayo de 1941// Decreto-Ley 3,689 - Código Procesal Penal, 3 de octubre de 1941// Ley 9.613 – Ley Antilavado de Dinero, 3 de marzo de 1998 // Ley 11.343 – Ley Antidrogas, 23 de agosto de 2006	Ley 6.204 – Ley de Intervención y Liquidación extrajudicial de instituciones financieras 13 de marzo de 1974 // Ley 8.112 – Ley de Procedimientos Disciplinarios Administrativos 11 de diciembre de 1990// Ley 8.429 – Ley de Procedimientos Civiles en casos de Improbidad Administrativa 2 de junio de 1992// Ley 8.443 – Ley de Ejecución de decisiones en la Evaluación Especial de Cuentas Públicas 16 de julio de 1992// Ley 12.846 – Ley de la Responsabilidad Administrativa y Civil de las Personas Jurídicas por Actos contra la Administración Pública 1 de agosto de 2013// Ley 13.105 – Código Procesal Civil 16 de marzo de 2015 //	Código Procesal Penal artículo 366 Suspensión del proceso penal por ausencia: se remite el expediente al Juez Civil para Juicio de Ausentes
COLOMBIA	Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal” vigente a partir del 1 de julio de 2001. // Ley 906 del 31 de agosto de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal” entra en vigencia a partir del 1° de enero de 2005.	Ley 793 de 2002 “Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen reglas que gobiernan la extinción de dominio.” 27 de diciembre de 2002 (Esta ley se encuentra derogada a partir de la entrada en vigencia del Código de Extinción de dominio, salvo para los procesos iniciados en vigencia de esta ley, ver art 217 de la Ley 1708) // Ley 1708 de 2014 “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio” 21 de julio de 2014	



<p>COSTA RICA</p>	<p>Código Penal // Ley de Distribución de Bienes Confiscados o Caídos en Comiso No. 6106 Año 1977; // Ley No. 8204 "Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y sus reformas" reforma integral a la Ley No. 7786, que había entrado en vigencia del 30 de abril de 1998. La Ley No. 8204 publicada el 11 de enero de 2002; // Ley No. 8754 "Ley contra la delincuencia organizada" rige desde 24 de julio de 2009.</p>	<p>Ley No. 8754 "Ley contra la delincuencia organizada" rige desde 24 de julio de 2009. CAPITALES EMERGENTES (NO PENAL)</p>	<p>En las leyes No. 8204 y No. 8754. DECOMISO POR ABANDONO (PENAL)</p>
<p>EL SALVADOR</p>	<p>Código Penal 20 de abril de 1998// Código Procesal Penal, 1 de noviembre de 2010// Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, 15 de noviembre de 2003 // Ley Especial contra Actos de Terrorismo, 16 de octubre de 2006</p>	<p>Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, 28 de diciembre de 2013</p>	
<p>ESTADOS UNIDOS</p>	<p>Constitución de los Estados Unidos (USC), secciones que remontan a 1984. Algunos párrafos de los Capítulos 18 (§ 981, § 982, § 1963, §§ 2253 y 2254; Cap. 21 §§ 853 y 881; Cap. 26 § 5872; y Cap. 31 § 5332 y § 5317.</p>	<p>Sección 18 (§ 981 – Decomiso sin condena; § 982 – Decomiso penal y sin condena de armas de fuego; §§ 2253 y 2254 - Decomiso penal y sin condena por pornografía infantil), Sección 21 (§§ 853 y 881 – Decomiso penal y sin condena para delito de drogas) Sección 26 (§ 5872 - Decomiso penal y sin condena de armas de fuego) y Sección 31 (§ 5332: Decomiso penal y sin condena para contrabando de dinero; § 5317: Decomiso penal y sin condena para violaciones de reporte y manutención de datos</p>	<p>15 CFR (Código de Regulaciones Federales), sección 904.504 – Procedimientos de decomiso administrativo.</p>

		relativos al Acto de Secreto Bancário).	
HONDURAS	Código Penal Decreto 144-83 // Ley contra el delito de Lavado de Activos 1 de mayo de 2015	Ley de Privación Definitiva de Dominio de Bienes de Origen Ilícito 6 de julio de 2010	
JAMAICA	Ley de Productos del Delito (Proceeds of Crime Act, "POCA"), 2007 sección 5i. 30 de mayo de 2007.	Ley de Productos del Delito (Proceeds of Crime Act, "POCA"), 2007 secciones 57,58 y 79. 30 de mayo de 2007.	
MÉXICO	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º de mayo 1917 //Código Nacional de Procedimientos Penales, 5 de marzo de 2014, con vigencia nacional a partir del 18 de junio de 2016 // Código Penal Federal, 17 septiembre 1931.	Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del 29 de agosto de 2009	
PANAMÁ	Ley 23 de 1986 Sobre Delitos Relacionados con Drogas y sus modificaciones, 30 de diciembre de 1986 // y sus reformas Ley No. 57 del 17 de septiembre de 2013	Ley 23 de 1986 Sobre Delitos Relacionados con Drogas y sus modificaciones, 30 de diciembre de 1986 // y sus reformas Ley No. 57 del 17 de septiembre de 2013	
PARAGUAY	Ley N° 1160 Código Penal Paraguayo, 1997//; Ley N°1881 Que modifica la Ley 1340/88 que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas, 2002// Ley N° 2422 Código Aduanero, 2004// Ley N° 4036 De armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines, 2010 // y Ley	Ley N° 1160 Código Penal Paraguayo, 1997, artículo 96 modificado por Ley No. 3440 del 2008 COMISO AUTÓNOMO (PENAL)	



	N° 4575 Que establece procedimiento especial para la aplicación de la orden posterior y orden autónoma de comiso, 2011		
PERÚ	Código Penal artículo 102, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, publicado el 8 de abril de 1991.	Ley de Pérdida de Dominio- Decreto Legislativo N° 1104, vigente desde el 19 de abril del 2012// Decreto Supremo N° 093-2012-PCM “Reglamento del Decreto Legislativo N° 1104”, 08 de setiembre de 2012.	
VENEZUELA	Ley orgánica contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, 30 de abril de 2012.	Ley orgánica contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, 30 de abril de 2012. DECOMISO ESPECIAL para aquellos bienes no reclamados o abandonados en un proceso penal o cuando no se logra la identificación del propietario del bien, el autor o partícipe del hecho, sin importar si media una sentencia condenatoria o absolutoria.(PENAL)	
URUGUAY	Decreto-ley 14294 en red ley 18.494 modificada por la ley 19.149 (DECOMISO DEL PROCESO PENAL)	Articulo 63.4 DECOMISO DE PLENO DERECHO art, 63.6 decreto ley 14.294 (PENAL)	

INFORMACION SOBRE SITUACION ACTUAL

ARGENTINA

Argentina en sus respuestas al cuestionario informa que desde el año 2011 su Código Penal regula algunas formas de decomiso sin condena (artículos 23 y 305). También su Código Procesal Penal Federal presenta una regulación sobre el tema, un poco más amplia, en el artículo 310. Se informa que el código aplica solamente a la justicia penal federal, no a la justicia penal de los Estados provinciales. Este código se encuentra en proceso de implementación, aplicándose actualmente desde junio de 2019 en una sola jurisdicción del país que abarca las provincias de Salta y Jujuy.

Con relación al decomiso sin condena, que se aplica en la actualidad solo para delitos contra el orden económico y financiero, el Poder Ejecutivo presentó un anteproyecto de Código Penal ante la Cámara de Senadores. Con ese anteproyecto se pretende que el decomiso sin condena, previo cumplimiento de ciertos requisitos pueda aplicarse a cualquier delito. También incluye el decomiso de bienes de valor equivalente. La propuesta mantiene estado parlamentario, pese a que se informa que no ha sido discutida en los últimos años.

De decomiso sin condena tiene 12 años de vigencia y ha sido aplicado con éxito en 15 casos aproximadamente. Según la información, se trató de casos de imposibilidad de juzgamiento de las personas. Se cuenta, en términos generales, con suficientes recursos para su aplicación, partiendo del hecho de que se ejerce dentro del mismo proceso penal. Sin embargo, si deberían incrementarse los recursos aplicados al sistema de administración de bienes cautelados y decomisados, para reorganizar y mejorar este sistema en términos generales.

En Argentina se reporta como un obstáculo para su aplicación, las dificultades culturales ligadas a la concepción de algunos jueces y fiscales del decomiso, pese a que se a los avances que se han logrado. También representa un obstáculo el hecho de que la regulación del Código Penal en gran medida condiciona el decomiso sin condena a la imposibilidad de juzgar a la persona, lo que implica que solo puede aplicarse en un número pequeño de casos, y usualmente luego de que han transcurrido varios años desde el inicio del proceso.

Por otra parte, en 2019 se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 62/2019, que regula un régimen de extinción de dominio en el marco de la Justicia Federal en lo civil y comercial (artículo 2). También se crea en la Procuraduría General de la Nación, una Procuraduría de Extinción de Dominio a favor del Estado Nacional. Esa Procuraduría, junto con los fiscales competentes son los encargados para presentar las demandas e impulsar las acciones de extinción de dominio que prevé el régimen.

Valga destacar que la acción de extinción de dominio en el fuero civil y comercial dependerá del previo dictado de medidas cautelares en sede penal.

La normativa indica que estarán sujetos al régimen de extinción de dominio los bienes incorporados en el patrimonio del demandado con posterioridad a la fecha de la presunta comisión del delito investigado. El artículo 5 textualmente que “por no corresponder razonablemente a los ingresos de su tenedor, poseedor o titular, o representar un incremento patrimonial injustificado, permita considerar que provienen directa o indirectamente de uno de los delitos enunciados” en dicho Decreto.

Con relación a los bienes, el Ministerio Público con la intervención de la autoridad a cargo de la administración de los bienes, puede solicitar al juez la venta anticipada de los bienes sujetos a medidas cautelares. Para aprobar la venta, el juez debe contar con el consentimiento del afectado. Pero también el juez podrá autorizar la destrucción de los bienes cautelados cuando sea así necesario o obligatorio dada su naturaleza, cuando representen un peligro para el ambiente, la salud o la seguridad pública y cuando amenacen su ruina.

De ordenarse la extinción de dominio, la sentencia deberá ordenar la subasta de los bienes y lo producido, menos los gastos de localización, secuestro, administración, mantenimiento y demás costos procesales, ingresará a las rentas generales de la Nación, salvo asignación específica de ley.

Desde su entrada en vigor solamente ha sido aplicada en un caso, que fue por lavado de activos de la narcocriminalidad. La demanda describió 45 bienes inmuebles distribuidos entre Capital Federal, provincia de Buenos Aires, Salta y Mar del Plata. También incluyó 30 vehículos de alta gama, motos, joyas y dinero en efectivo. Se ordenaron medidas cautelares, pero no se extinguió el dominio de los bienes.

El Decreto dictado por el Poder Ejecutivo Nacional no fue debatido previamente por distintos actores, tal como estaba ocurriendo con el proyecto de ley que el Congreso se encontraba tratando en ese momento. Esto ha derivado en algunas inconsistencias en la regulación de la acción de extinción de dominio, y en algunos déficits de planificación de esa política pública (como el hecho de que no se conoce que haya existido una evaluación de impacto respecto a la aplicación de esta acción en el fuero civil y comercial). Asimismo, aún no se encuentra operativa la Procuraduría especializada que ese Decreto prevé. Bajo esas consideraciones, no es posible evaluar si los recursos con que cuenta son suficientes para su ejecución.

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 62/2019 no está sometiéndose a reforma. Sin embargo, si hay en curso un proyecto vinculado a la reutilización de los bienes recuperados, que pretende introducir cambios en el sistema de administración de los bienes cautelados. También existen en estado parlamentario otra serie de proyectos que modificarían la regulación vigente, pero ninguno se encuentra actualmente activo en la Cámara de Diputados y Senadores.

BOLIVIA

En el año 2017, Bolivia promulgó la Ley N° 913, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas. Esa ley, además de establecer los mecanismos para la lucha contra el narcotráfico, regula la pérdida de dominio de bienes ilícitos a favor del Estado. Establece la pérdida de dominio como un instrumento jurídico de carácter real y de contenido patrimonial, independiente de la existencia de un proceso penal por narcotráfico, que consiste en la pérdida del derecho de propiedad y posesión de bienes de procedencia ilícita por derivar o estar vinculados a actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas a favor del Estado; sin compensación alguna para el titular, poseedor o tenedor, salvándose los derechos adquiridos de buena fe. La acción sobre esos bienes puede ejercerse en cualquier momento, ya que su derecho de propiedad carece de título legítimo.

En el Ministerio Público recae la responsabilidad de investigar, interponer, promover y concluir los procesos de extinción de dominio. La acción la puede ejercer en cualquier momento debido a que los bienes son de procedencia ilícita.

El proceso permite al Ministerio Público solicitar al juez competente la aplicación de las medidas cautelares de anotación preventiva, secuestro, incautación y retención de fondos de

cuentas bancarias. También puede el Ministerio Público emitir resolución fundamentada de medidas cautelares, debiendo informar al Juez Especializado en el plazo de dos días. Valga indicar que el Ministerio Público, antes de presentar la acción de extinción de dominio, podrá requerir mediante Resolución fundamentada ante la instancia correspondiente, la anotación preventiva o retención de fondos de los bienes que considere objeto del proceso de pérdida de dominio” (art. 82 II). También podrá solicitar la reserva de las actuaciones sobre los bienes hasta la materialización de las medidas cautelares reales.

Por su parte, la Dirección General de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados (DIRCABI), cuando le asista un interés legal, puede actuar en los procesos como responsable de la administración de los bienes objeto del proceso. También, cuando tenga conocimiento e información fehaciente sobre la existencia de bienes de origen ilícito vinculados a actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas, deberá presentar la denuncia ante el Ministerio Público.

La DIRCABI también deberá recibir los bienes tanto sujetos a la pérdida de dominio y los bienes cuyo dominio se ha consolidado a favor del Estado. Los bienes se los entregará el Ministerio Público.

Esa dirección tiene facultades de administración sobre los bienes que le son entregados, pudiendo suscribir contratos de comodato, depósito o custodia de ellos con instituciones estatales, aunque de forma excepcional podrá hacerlo con personas jurídicas sin fines de lucro. DIRCABI puede monetizar anticipadamente aquellos que sean consumibles, perecibles, fungibles, de difícil conservación o susceptibles de desactualizarse tecnológicamente, así como los animales. También monetizará los bienes sobre los cuales se haya dictado la pérdida de dominio.

Con relación a la implementación de la Ley de Extinción de Dominio, uno de los desafíos que enfrenta Bolivia parece ser la falta de recursos humanos y financieros para llevar a cabo investigaciones exhaustivas y efectivas.

COSTA RICA

Pese a varios años de intentar la aprobación de una ley de extinción de dominio, Costa Rica no ha logrado su aprobación. En su lugar, aplicar el procedimiento titulado “Capitales Emergentes”, que está normado en la Ley N° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, promulgada en el año 2009.

Este es un procedimiento especial que se tramita ante la sede contenciosa administrativa. Se trata de un proceso especial normado en muy pocos artículos y su fin es actuar directamente contra los bienes sobre los cuales no se puede demostrar causa lícita de su adquisición. Incluso, para efectos de la fijación impositiva, resulta irrelevante la causa ilícita del patrimonio o del incremento emergente.

La obligación de denunciar recae en la Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda, el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) y el Ministerio Público. Luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 8754, fueron presentadas varias acciones constitucionales que retrasaron su aplicación. En la actualidad, la Fiscalía General de la República delegó en la Fiscalía Adjunta contra la Legitimación de Capitales y Persecución Patrimonial la presentación de las demandas por capitales emergentes ante el Juzgado Contencioso Administrativo.

Luego de presentada la acción por parte del Ministerio Público, el Juzgado otorga audiencia al interesado por el plazo de 20 días hábiles para contestar y evacuar prueba. El Juzgado deberá ordenar como medida cautelar el secuestro de bienes, su inmovilización registral y de toda clase de productos financieros. Contra la medida cautelar solo cabe el recurso de apelación sin efecto suspensivo, que se resolverá en alzada de forma prioritaria.

En principio, el Juzgado deberá dicta sentencia una vez vencido el plazo de 20 días hábiles. Contra la sentencia cabe el recurso de apelación. Lo resuelto en alzada no tiene recurso. Sin embargo, en la práctica este plazo de 20 días no se cumple, sin embargo, los procesos por capitales emergentes tardan mucho tiempo menos en tramitarse que los procesos penales.

La mayoría de los aproximadamente 150 procesos por capitales emergentes, más del 95% provienen del proceso penal. Se trata de bienes sobre los cuales no pudo ordenarse el comiso por aplicación de la Ley N° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al

Terrorismo, por lo que la Fiscalía aprovecha la investigación ya realizada en sede penal y la aporta ante el Juzgado Contencioso Administrativo junto con la demanda por capitales emergentes. También, más del 95% de los procesos se realizan sobre dineros que en su mayoría están depositados en las cuentas del Instituto Costarricense sobre Drogas, producto de su incautación durante el proceso penal.

Sobre estos bienes no opera la venta anticipada ya que, en principio, se esperaba que el proceso fuera sumarísimo. Sin embargo, al momento de ordenarse la pérdida del patrimonio emergente se entregan al ICD, para que los disponga de la misma forma en que lo hace con relación a los bienes decomisados por infracción a la ley de psicotrópicos o delincuencia organizada.

Es un proceso que requiere reforma para lograr una aplicación más efectiva y eficiente. En los últimos años el Ministerio Público ha dado énfasis a este proceso, sin embargo, es muy pronto para medir sus resultados ya que ha sido aplicado en pocos casos, casi de forma residual ante la imposibilidad de decomiso en el proceso penal y en casos que no tienen gran relevancia.

ECUADOR

En el caso de Ecuador, el país cuenta con la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, publicada en mayo de 2021, reformada posteriormente en marzo de 2023. En este momento está en trámite un proyecto de reforma, que aún está en proceso de discusión. Adicionalmente se promulgó el Reglamento General de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, de junio de 2022.

Se legisló para que sea un proceso independiente de cualquier otro proceso o materia. Son sujetos procesales la Procuraduría General del Estado y la Fiscalía General del Estado.

A la primera se le encarga presentar la acusación particular dentro del procedimiento de extinción de dominio e impulsar las acciones en la investigación patrimonial. Además, le corresponde, en la etapa jurisdiccional, presentar la demanda de extinción de dominio, así como intervenir en los actos procesales, acciones jurisdiccionales o constitucionales derivadas del procedimiento de extinción de dominio.

Por su parte, a la Fiscalía General de Estado le corresponde realizar la investigación patrimonial sobre extinción de dominio. Para ello, ha procurado dirigir todos sus esfuerzos para

conformar las unidades de investigación patrimonial, dotando las unidades especializadas con el personal que se requiere para la tramitación de causas.

Los fiscales de las unidades especializadas en la materia actuarán como parte en la etapa judicial y tendrán competencia en todo el territorio de la nación. A la Fiscalía le corresponde de oficio realizar la investigación patrimonial cuando pongan en su conocimiento la existencia de bienes que pueden ser objeto de este proceso. Esta información que puede provenir de parte de la Contraloría General de la República, de la Procuraduría General del Estado, la Policía Nacional, la Unidad de Análisis Financiero o cualquier institución pública.

Según la ley vigente, el párrafo final del artículo 6 señala que “Los bienes objeto de extinción de dominio representan un interés para el Estado, por lo que contarán con un valor pecuniario susceptible de administración y serán generadores de beneficios económicos o de utilidad”. Sobre estos bienes pueden aplicarse las medidas cautelares de prohibición de enajenar, retención e incautación, que deben ser solicitadas al juez competente por el Fiscal o el Procurador General del Estado o su delegado.

Puede la Procuraduría General del Estado solicitar ante el juez de primera instancia la autorización de la venta anticipada de los bienes sujetos a medidas cautelares, lo mismo que si se trata de semovientes. Es requisito que esos bienes corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse, o cuya conservación y cuidado signifique perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.

Si en sentencia se declara la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, se deberá también declarar la titularidad de ellos a favor del Estado. La Ley advierte que la sentencia ejecutoriada constituye título legal suficiente y servirá para la inscripción de los bienes a favor del Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales ante los registros públicos de bienes muebles e inmuebles y entidades competentes correspondientes.

Ecuador estableció que la acción de extinción de dominio prescribirá luego de transcurridos 15 años, contados a partir de la fecha en que se adquirió el bien o bienes sujetos al proceso. Esta es una limitación a la independencia total.

El país señala que el impacto de esta legislación ha sido positivo en las instituciones estatales que intervienen en los asuntos judiciales y anticorrupción, sobre todo al declarar la titularidad a favor de Estado de esos bienes que tienen una actividad o un fin ilícitos o no

justificado. Resaltan el compromiso de las instituciones llamadas a coordinar, ya que han generado mesas de trabajo y reuniones que permiten organizar cuestiones procedimentales, generar puntos de contacto en cooperación y proporcionar información para lograr los fines de la acción de extinción de dominio. De esta manera, se convierte en una herramienta que resulta efectiva para afectar el patrimonio ilícito de las organizaciones criminales o de los que devienen del cometimiento de delitos, como tráfico de drogas, lavado de activos, delitos de corrupción, etc.

Sin embargo, señalan que uno de los principales desafíos es socializar el conocimiento de la ley, junto con incentivar conocer la naturaleza, condiciones, fines propios de la acción de extinción de dominio como independiente y autónoma de cualquier otra materia, incluida lógicamente la penal. La posibilidad que se otorga a la Fiscalía de ejecutar investigaciones patrimoniales y el procesamiento de las acciones ha causado confusión, porque se cree que son investigaciones penales, cuando solamente son investigaciones patrimoniales. Para aclarar esta confusión se señala que el tema se ha profundizado en las capacitaciones que se imparten a funcionarios de entidades públicas que juegan un rol importante en las investigaciones y procesamiento de las acciones de extinción de dominio.

EL SALVADOR

Este país promulgó desde el año 2013 la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita. Su ley está dirigida a aplicarse sobre los bienes de interés económico de origen o destinación ilícita, ubicados dentro o fuera de su territorio, “cuando su origen, incremento o destino se ubique dentro de los presupuestos contemplados en la misma, siempre que la acción de extinción de dominio sea iniciada en El Salvador”.

Esta ley se aplica “sobre bienes que provengan o se destinen a actividades relacionadas o conexas al lavado de dinero y activos, al crimen organizado, maras o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con drogas, delitos informáticos, de la corrupción, delitos relativos a la hacienda pública y todas aquellas actividades ilícitas que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material, realizadas de manera individual, colectiva o a través de grupos delictivos organizados o estructurados. También se aplicará a todos

aquellos bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”. (art. 5).

La acción de extinción de dominio se ejerce a través de un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso.

En el año 2017 se introdujo una limitante en el caso de los funcionarios públicos, ya que en esos casos la acción podrá ser ejercida hasta que se agote el proceso previsto en la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Funcionarios y Empleados Públicos, y se emita sentencia definitiva condenatoria por la Cámara de lo Civil respectiva. Esta limitante fue declarada inconstitucional en el año 2018, al establecer una exigencia adicional a los funcionarios públicos que no se exige al resto de ciudadanos.

La ley de otorga a la Fiscalía General de la República, a través de la Unidad Fiscal Especializada en Extinción de Dominio, dirigir la investigación para establecer y fundamentar la concurrencia de uno o más de los presupuestos que contempla. Para esto, contará con la colaboración de la Policía Nacional Civil, donde se ubica la División de Investigación Patrimonial de Extinción de Dominio.

En el caso de las medidas cautelares, podrán decretarse las contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil. No se exige una caución su solicitud o disposición. Los bienes de interés económico sobre los cuales se hayan decretado medidas cautelares pasarán de inmediato al Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB). Este ente podrá solicitar la venta anticipada de los bienes y depositará los dineros en un fondo especial, de acuerdo con lo ordenado por la misma ley. La venta anticipada es sobre aquellos bienes que corren riesgo de perecer, perderse, depreciarse o que su administración y mantenimiento conlleve perjuicio o costo excesivo para el Estado, también cuando se trate de semovientes u otros animales.

También podrá entregar los bienes en uso provisional, de acuerdo con las condiciones que establece la ley. Tiene la posibilidad de donar los bienes perecederos de consumo o de donar los bienes que sirvan para el cumplimiento de la misión y fortalecimiento de las instituciones encargadas del combate y prevención de las actividades ilícitas descritas en la Ley de Extinción de Dominio.

Los gastos que se generen con el trámite de la acción de extinción de dominio se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que se pusieron a disposición para su administración. Por su parte, los gastos que se generen por la administración de los bienes se pagarán con cargo a los recursos provenientes de los bienes extinguidos.

Según la entrevista brindada a La Prensa Gráfica el 15 de enero de 2021, el consultor externo de la UNODC Martín Martínez, la ley requiere reformas que eviten su choque con la Ley de Enriquecimiento Ilícito del país. Señala que algunos de los bienes de algunos procesados también son perseguidos en procesos de extinción de dominio, debiendo solucionar el roce para evitar roces constitucionales con relación a la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

De acuerdo con la información recabada, la implementación de esta ley ha tenido resultados significativos para el país. Entre los años 2019 y 2020 su aplicación permitió la extinción de 104 propiedades, recaudando aproximadamente \$13.992.197.69 millones entre bienes y dinero.

Además, el 90% de los casos que se han elevado a etapa judicial han concluido con el dictado de la extinción de dominio, pero la información en la web señala como promedio 26 casos por año, lo cual parece ser un promedio que sugiere que hay una aplicación selectiva quizá para los casos de mayor relevancia según lo decida el Estado.

En un reportaje en el diario en línea La Nación, de fecha 22 de enero de 2019, titulado ¿Cómo funciona la extinción de dominio en otros países?, la jueza de extinción de dominio Miriam Gerardine Aldana Revelo explicó que desde la implementación de la ley en el 2015 se registran 123 procesos de extinción de dominio, que representan 161 millones de dólares.

GUATEMALA

El Congreso de la República de Guatemala promulgó el Decreto Número 55-2010, que es la Ley de Extinción de Dominio, que entró en vigor en el año 2011. En el año 2021 se presentó una iniciativa que propone que los bienes inmuebles incautados por el Estado en aplicación de esta ley sirvan para proyectos de vivienda, desarrollo agrícola y atención en salud.

El Fiscal General, directamente o a través de los agentes fiscales designados, es el responsable de dirigir y realizar la investigación para establecer y fundamentar la concurrencia de una o más de las causales de extinción de dominio, de iniciar y promover la acción correspondiente. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, podrá conformar unidades especiales para la investigación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio o atribuirla a cualquiera de las secciones existentes (artículo 12 Ley de Extinción de Dominio). Para su investigación o para el ejercicio de la acción ante los tribunales competentes o decidir sobre la demanda, no será necesario el procesamiento penal ni resolución definitiva o previa de los jueces que conocen el caso penal.

El Ministerio de Gobernación conforma unidades especiales de la Policía Nacional Civil que cooperarán y coordinarán en la investigación con el Ministerio Público.

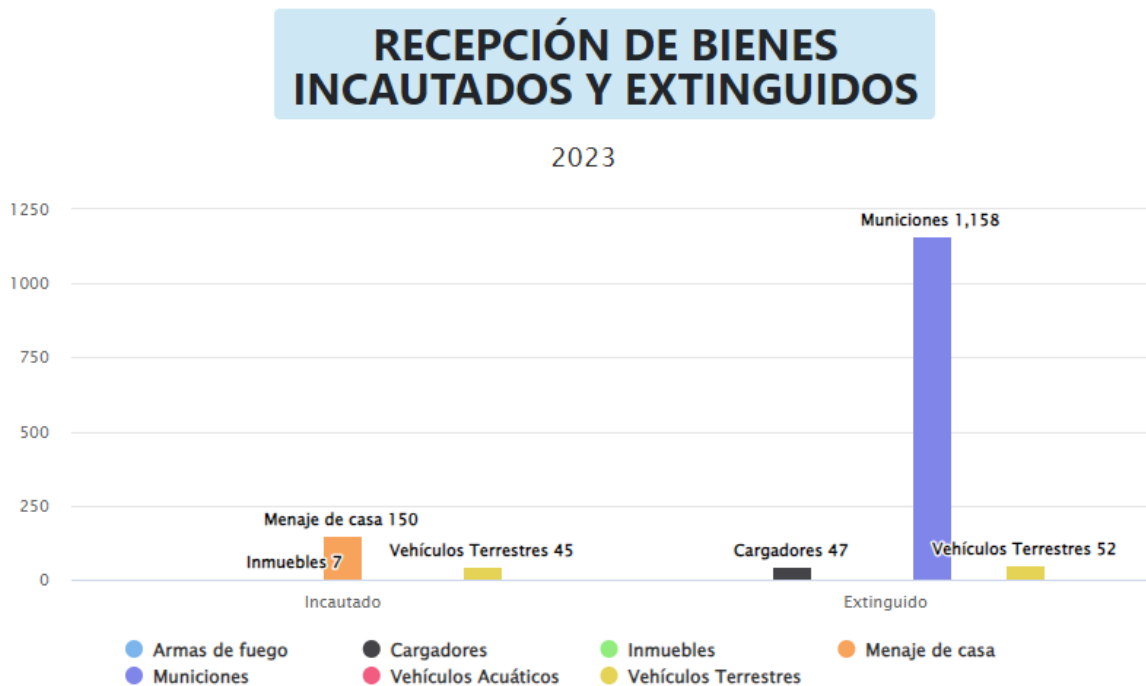
La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial; es autónoma e independiente. Procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en el Decreto Número 55-2010, independiente de quién esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio. Según su legislación, la acción puede ejercerse sobre todos aquellos bienes que sean susceptibles de valoración económica, sean estos muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles, tangibles o intangibles, acciones, títulos y valores, cualquier derecho real, principal o accesorio; igualmente lo serán todos los frutos, ganancias, productos, rendimientos o permutas de estos bienes.

El artículo 22 faculta al juez competente, a instancia de la Fiscalía, a decretar medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio. Esas medidas cautelares pueden ser tan variadas como a suspensión de los derechos de propiedad o accesorios, cualquiera que sea su forma; la anotación de la acción de extinción de dominio; el embargo, la intervención, inmovilización o secuestro de los bienes, de fondos depositados en cuentas o cajas de seguridad del sistema bancario o financiero y de los que se llegaren a depositar posteriormente, de títulos de valores y de sus rendimientos, o emitir la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su secuestro o incautación, así como cualquier otra medida cautelar que se considere pertinente.

En casos de urgencia, las medidas cautelares pueden ser ordenadas por el Fiscal General o el agente fiscal designado. Se deberá informar al juez dentro de las 24 horas siguientes, para las que las confirme o anule.

También a solicitud de la Fiscalía, el juez competente puede autorizar la venta anticipada de los bienes sujetos a medidas cautelares. Esa venta se autoriza en el caso de que los bienes corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse, o cuya conservación irroge perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración. Lo mismo procederá cuando se trate de semovientes u otros animales. el producto de la venta o la subasta de los bienes será depositado en una cuenta específica, y estos fondos, estarán a la espera de que el órgano jurisdiccional competente resuelva lo que corresponda en materia de extinción de dominio.

De acuerdo con la información que consta en la web, en los tres años iniciales del Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio se dictaron aproximadamente 40 condenas al año, que dieron como resultado la incautación aproximada de \$3.2 millones en activos. La Secretaría Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio (SENABED) reporta los siguientes datos de recepción de bienes incautados y extinguidos:

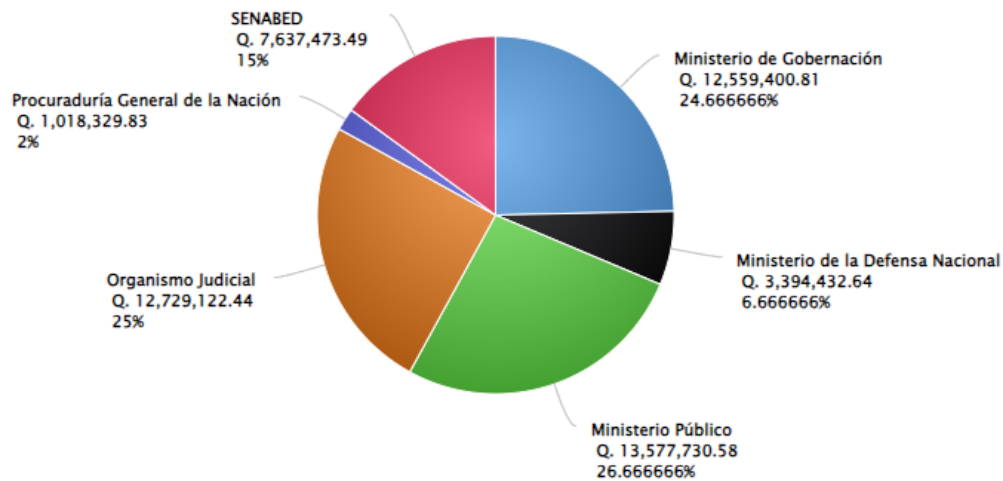


Adicionalmente, SENABED informa en su sitio en línea sobre la distribución de los dineros extinguidos, de conformidad con lo que establece el artículo 47 de su ley:

DISTRIBUCIÓN DE DINEROS EXTINGUIDOS

LED ARTÍCULO 47

2023



Highcharts.co

Con relación a los bienes extinguidos, la SENABED podrá conservarlos para el cumplimiento de sus objetivos, enajenarlos o subastados conforme a su legislación. Si optan por la subasta o enajenación, tendrán que verificar fehacientemente las calidades, cualidades, antecedentes y honorabilidad de los participantes. En el caso de bienes inmuebles que se encuentran en tierras comunitarias de los pueblos indígenas, el juez o tribunal consultará con las autoridades comunitarias legítimas, dentro de los plazos que determina la presente Ley para la incorporación de prueba y conclusiones, sobre la forma en que dichos inmuebles serán trasladados a nombre de la comunidad de que se trate y sobre su regulación conforme a sus propias normas, costumbres, usos y tradiciones; el juez o tribunal competente lo harán constar en el proceso y la sentencia respectiva.

HONDURAS

La Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito fue promulgada en Honduras desde el año 2010. Su fin es la lucha contra la criminalidad organizada, lograr la protección del interés público, en beneficio de la sociedad, el bien común y la buena fe.

Es también una acción de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial, es de orden público, independiente y es autónoma de cualquier otra acción. Persigue el patrimonio que fue adquirido, usado o mezclado a partir de actividades ilícitas, pero salvaguarda los derechos de terceros de buena fe.

Le corresponde al Ministerio promover la acción de extinción de dominio. También le corresponde la dirección técnica jurídica de la investigación patrimonial. Para su ejecución se auxiliará de la Policía Nacional y de cualquier otro ente autorizado por la ley.

En su proceso se señala que, en cualquier etapa, con el propósito de preservar la disponibilidad de los bienes, productos, instrumentos o ganancias, el Ministerio Público puede solicitar al órgano jurisdiccional que decrete medidas precautorias, cautelares o de aseguramiento de los bienes, para lo cual no son necesarias notificaciones ni audiencias previas. Excepcionalmente el Ministerio Público puede dictar, también sin notificaciones ni audiencias previas, medidas cautelares, pero será solo en casos de urgencia o para evitar que los bienes sean ocultados o que hagan difícil su persecución o disponibilidad. Ese acto podrá ser anulado o convalidado por el órgano jurisdiccional.

La ley indica que los bienes con medida precautoria, cautelar o de aseguramiento, junto con los que se incauten o se encuentren en abandono, deben ser puestos a la orden de la Oficina de Administración de Bienes (OABI). Sobre estos bienes, la OABI tendrá facultades de administración, guarda, custodia y destrucción. Podrá autorizar el uso provisional de estos bienes. También, cuando se trate de semovientes o bienes que corran riesgo de perderse, depreciarse o desvalorizarse, que su administración entrañe perjuicio o costos desproporcionados para el Estado, podrá venderlos anticipadamente, buscando su mayor rendimiento. Esta venta anticipada debe ser autorizada por el órgano jurisdiccional.

Si se declara la procedencia de la acción, se ordenará el comiso y la asignación de los bienes a favor de la OABI. En estos casos, los bienes se subastarán cuando sea procedente o se asignarán a las instituciones que la Unidad contra el Delito de Lavado de Activos (UCLA).

Se considera que ha tenido un impacto significativo en la lucha contra la delincuencia organizada y también contra la corrupción. Solo en 21 sentencias por se dispuso la privación de dominio de 74 bienes de origen ilícito, valoradas en aproximadamente 300 millones de lempiras. Esos bienes se encuentran tanto dentro del país, como en el extranjero.

MEXICO

Este país promulgó la Ley Nacional de Extinción de Dominio en el año 2019. Su última reforma fue en enero de 2020.

La acción procede en los casos en que los bienes se encuentren relacionados directa o indirectamente en una investigación relativa a alguno de los delitos descritos en el artículo 22 de su Constitución Política, siendo estos objeto, instrumento o producto del delito. Procede sobre los bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, en particular, sobre bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización (art. 7).

La acción de extinción de dominio se ejerce a través de un proceso jurisdiccional de naturaleza civil, carácter patrimonial y con prevalencia a la oralidad, mediante una vía especial. En su artículo 8, a ley la define como un proceso autónomo, distinto e independiente del proceso penal del cual se haya obtenido la información relativa a los hechos que sustentan la acción o de cualquier otro que se haya iniciado con anterioridad o simultáneamente.

La ley mexicana estableció una prescripción diferenciada según el origen o destinación de los bienes (art. 11). En el caso de que los bienes tengan un origen ilícito, la acción de extinción de dominio es imprescriptible. Sin embargo, para el caso de los bienes de destinación ilícita la acción tiene plazo de prescripción de 20 años, que inicia a partir de que el bien haya sido destinado para la realización de hecho ilícitos.

Su ejercicio corresponde al Ministerio Público, que en la etapa preparatoria estará a cargo de la investigación y acreditación de los elementos de la acción, según la misma ley.

En cuanto a las medidas cautelares, al Ministerio Público le corresponde solicitar el aseguramiento de los bienes ante el Juez. Esta medida puede decretarse antes de iniciarse el

juicio o durante el juicio. Al ser actuaciones que limitan derechos fundamentales, debe ser adoptada previa orden judicial; pero en caso de urgencia o necesidad que debe quedar debidamente fundamentada, podrá el Ministerio Público adoptarla, pero debe someterlas a un control judicial posterior.

El artículo 178 establece que en el aseguramiento de los bienes se podrá ordenar la inmovilización provisional e inmediata de fondos, activos, cuentas y demás valores e instrumentos financieros. Cuando se trate de un establecimiento mercantil, de una empresa o de un inmueble, debe notificarse a la Autoridad Administradora para que le sea transferido para su administración.

Valga indicar que el artículo 223 establece que los bienes a los que se refiere la ley, que deberán representar un interés económico para el Estado, serán transmitidos a la Autoridad Administradora, con las excepciones que se indican en el párrafo segundo de la norma. Esta llevará a cabo la disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, con base en criterios de oportunidad del destino.

En cuanto a la venta anticipada, procede cuando la enajenación sea necesario por la naturaleza de ellos, o porque representan un peligro para el medio ambiente o para la salud, o porque con el paso de tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro que pueda afectar gravemente su funcionamiento. También procede cuando se trata de bienes fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales o cuando se trate de bienes que por el paso del tiempo se deprecien considerablemente.

De acuerdo con el Informe Anual de Actividades del año 2022 de la Fiscalía General de la República, la Unidad Especializada de Extinción de Dominio presentó 101 demandas. Según el informe, esta cantidad significa 80% más en comparación con el 2021, donde presentó solamente 56 demandas.

Textualmente el informe indica: “A diciembre de 2022, se han obtenido 23 sentencias favorables que significaron la adjudicación de bienes a favor del Estado Mexicano por la cantidad de \$217’632,519.67 (Doscientos diecisiete millones seiscientos treinta y dos mil quinientos diecinueve pesos 67/100 M.N.). Asimismo, se encuentran en trámite judicial 124 demandas que en su conjunto implican una cantidad aproximada de \$472’174,478.00 (Cuatrocientos setenta y dos millones ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 M. N.), lo

cual es destacable, habida cuenta que, se afectan las estructuras patrimoniales y económicas de grupos delictivos, lo que trasciende en la paz y seguridad social, garantizando con ello la correcta aplicación de políticas públicas de prevención del delito en beneficio de los gobernados. Lo anterior, no incluye lo obtenido vía abandono de bienes y/o decomiso de estos en los procesos penales”.

En la actualización emitida por la Fiscalía General, disponible en la web en la página de la Conferencia Nacional de Empresarios de Medios (Coneme), se informa que al 18 de agosto de 2023, informa que para ese año en curso se han obtenido 51 sentencias favorables, que significan “un total de 138 millones 813 mil 749 pesos para el Estado Mexicano”. Señalan que sumando el año 2022 y el corte a 2023, se han obtenido 74 sentencias favorables.

PERÚ

En agosto de 2018 Perú dictó el Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio. Su nacimiento surge ante la necesidad de realizar una reforma normativa de los mecanismos e instrumentos del Estado en la lucha contra la delincuencia organizada. Perú determinó que la ley de extinción de dominio tenía deficiencias e imprecisiones que provocaron dificultades como herramienta destinada a la recuperación de activos o ganancias provenientes de actividades delictivas. Entre estas deficiencias señalan la falta de autonomía de la acción de extinción de dominio del proceso penal y la falta de especialización de los operadores.

De manera tal que el proceso de extinción de dominio entonces es autónomo, de carácter real y de contenido patrimonial. Corresponde al fiscal especializado de extinción de dominio iniciar y dirigir la indagación. Esto puede ser de oficio o por solicitud del Fiscal Especializado en Materia Penal, del Juez, del Procurador Público, del Registrador Público, del Notario Público o de cualquier persona obligada por ley. Por otra parte, le corresponde a la División Policial Especializada, bajo la dirección del Fiscal Especializado, colaborar en la realización de la indagación.

Si se trata de medidas cautelares, el Fiscal Especializado puede solicitarlas al juez, ya sea de oficio o por solicitud del Procurador Público. Podrá el Fiscal Especializado, durante la etapa de indagación patrimonial, de forma excepcional y por motivos de urgencia, ejecutar la medida cautelar de orden de inmovilización, incautación, inhibición o inscripción sobre cualquiera de los bienes. En estos casos, la medida debe ser confirmada o rechazada por el juez dentro de las 24

horas de ejecutada. El artículo 15.7 advierte que las medidas cautelares se solicitan, conceden y ejecutan antes de poner en conocimiento del requerido la existencia de la indagación patrimonial.

Los bienes no inscribibles pasan inmediatamente bajo administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI). El decreto faculta al PRONABI, cuando cuente con autorización del juez, a subastar públicamente los bienes incautados cuando por su naturaleza o sus características puedan ser objeto de pérdida o deterioro. También podrán subastarse anticipadamente los bienes cuando su valor de custodia o conservación es oneroso.

El artículo 3.1 indica que la sentencia que declara la extinción de dominio tiene como efecto que los bienes pasen a la titularidad del Estado, representado por PRONABI.

RESUMEN GRÁFICO

Este estudio fue el resultado de la información recibida de las respuestas al cuestionario circulado y de la búsqueda de información en ciertos casos, ante la falta de atención al cuestionario.

Con el fin de facilitar la comprensión de la información contenida en este estudio, se resume por país como de seguido se indicará, pero sus columnas no son homogéneas en virtud de las fuentes de información.

ARGENTINA

Decomiso sin condena

País	Decomiso sin condena	Aplicación decomiso sin condena	Obstáculos
Argentina	Regula algunas formas en Código Penal. En Código Procesal Penal Federal también hay regulación, pero solo para justicia penal federal	Desde 2011. Solo para delitos contra el orden económico y financiero. Hay anteproyecto para ampliarlo a cualquier delito.	Falta de recursos para el sistema de administración de bienes cautelados decomisados, para reorganizar y mejorar el sistema en términos generales. Dificultades culturales ligadas a la concepción de algunos jueces y fiscales. Código Penal condiciona aplicación a la imposibilidad de juzgar a la persona, lo que reduce el número de casos.

Extinción de dominio

Argentina	Información
Tipo de acción	Desde 2019. Procedimiento autónomo e independiente de cualquier otro proceso judicial.
Competencia	La Justicia Federal con competencia en lo civil y comercial. En la ciudad autónoma de Buenos Aires será competente la Justicia Nacional en los Civil y Comercial Federal. La Procuraduría de Extinción de Dominio está facultada para realizar las investigaciones, presentar las demandas e impulsar las acciones de extinción de dominio
Prescripción	20 años desde la fecha de ingreso al patrimonio de los titulares o poseedores del bien objeto de la acción de extinción de dominio. Si la fecha no se puede determinar, la prescripción empezará a computarse desde la fecha de presunta comisión del delito investigado en sede penal.
Medidas cautelares	Los fiscales le informan a la Procuraduría de Extinción de Dominio, que podrá requerirle al fiscal que las solicite.
Venta anticipada	Podrá ordenarla el juez a pedido del Ministerio Público. Opera en el caso de que los bienes presenten riesgo de perder, deteriorarse, desvalorizarse o cuando su conservación genere erogaciones excesivas.
Resultados de la aplicación	Solo ha sido aplicada en un caso, que fue por lavado de activos de la narcocriminalidad. La demanda describió 45 bienes inmuebles distribuidos entre Capital Federal, provincia de Buenos Aires, Salta y Mar del Plata. También incluyó 30 vehículos de alta gama, motos, joyas y dinero en efectivo. Se ordenaron medidas cautelares, pero no se extinguió el dominio de los bienes

BOLIVIA
Extinción de dominio

Bolivia	Información
Tipo de acción	Desde 2017. Instrumento jurídico de carácter real, de contenido patrimonial, de naturaleza jurisdiccional, especial e independiente de cualquier otra acción judicial o administrativa,
Competencia	En el Ministerio Público recae la responsabilidad de investigar, interponer, promover y concluir los procesos de extinción de dominio
Prescripción	No hay plazo. La acción se ejercerá en cualquier momento por tratarse de bienes de procedencia ilícita.
Medidas cautelares	Le compete al juez la aplicación de las medidas cautelares de anotación preventiva, secuestro, incautación y retención de fondos de cuentas bancarias. También puede el Ministerio Público emitir resolución fundamentada de medidas cautelares, debiendo informar al Juez Especializado en el plazo de dos días
Venta anticipada	DIRCABI puede monetizar anticipadamente aquellos que sean consumibles, perecibles, fungibles, de difícil conservación o susceptibles de desactualizarse tecnológicamente, así como los animales
Obstáculos	la falta de recursos humanos y financieros para llevar a cabo investigaciones exhaustivas y efectivas

COSTA RICA

Decomiso sin condena

País	Decomiso sin condena	Aplicación decomiso sin condena	Obstáculos
Costa Rica	Proceso de capitales emergentes	Desde 2009. Para aquellos bienes sobre los cuales no se puede justificar su origen lícito	Falta de recursos para la aplicación judicial y administrativa. Necesidad de reforma del proceso, para su claridad.

ECUADOR

Extinción de dominio

Ecuador	Información
Tipo de acción	Desde 2021. Es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, patrimonial, autónoma e independiente
Competencia	Son sujetos procesales la Procuraduría General del Estado y la Fiscalía General del Estado. La primera presenta la acusación y la segunda realiza la investigación patrimonial.
Prescripción	15 años contados desde la fecha en que se adquirió el bien sujeto al proceso
Medidas cautelares	Deben ser solicitadas al juez competente por el Fiscal o el Procurador General del Estado o su delegado
Venta anticipada	Puede solicitarla la Procuraduría General del Estado ante el juez de primera instancia, tanto de los bienes sujetos a medidas cautelares, lo mismo que si se trata de semovientes. Es requisito que esos bienes corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse, o cuya conservación y cuidado signifique perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración

Obstáculos	Socializar el conocimiento de la ley, junto con incentivar conocer la naturaleza, condiciones, fines propios de la acción de extinción de dominio como independiente y autónoma de cualquier otra materia, incluida lógicamente la penal.
------------	---

EL SALVADOR

Extinción de dominio

El Salvador	Información
Tipo de acción	Desde 2013. Es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y contenido patrimonial, se ejerce mediante un proceso autónomo e independiente
Competencia	La Fiscalía General de la República, a través de la Unidad Fiscal Especializada en Extinción de Dominio, dirige la investigación para establecer y fundamentar la concurrencia de uno o más de los presupuestos que contempla. Para esto, cuenta con la colaboración de la Policía Nacional Civil, donde se ubica la División de Investigación Patrimonial de Extinción de Dominio
Prescripción	No
Medidas cautelares	Podrán decretarse las contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil.
Venta anticipada	La solicita el fiscal al tribunal especializado y procede sobre aquellos bienes que corren riesgo de perecer, perderse, depreciarse o que su administración y mantenimiento conlleve perjuicio o costo excesivo para el Estado, también cuando se trate de semovientes u otros animales
Obstáculos	La ley requiere reformas que eviten su choque con la Ley de Enriquecimiento Ilícito del país, debido a que algunos de los bienes de algunos procesados también son perseguidos en procesos de extinción de dominio, debiendo solucionar el roce para evitar roces constitucionales con relación a la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

GUATEMALA

Extinción de dominio

Guatemala	Información
Tipo de acción	Desde 2010. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, además es autónoma e independiente.
Competencia	La acción la ejerce la Fiscalía General a través de los agentes fiscales designados. El Ministerio de Gobernación conforma unidades especiales de la Policía Nacional Civil que cooperarán y coordinarán en la investigación con la Fiscalía.
Prescripción	No
Medidas cautelares	Las solicita la fiscalía al juez competente. En casos de urgencia, las medidas cautelares pueden ser ordenadas por el Fiscal General o el agente fiscal designado. Se deberá informar al juez dentro de las 24 horas siguientes, para las que las confirme o anule
Venta anticipada	La solicita la Fiscalía al juez competente en el caso de que los bienes corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse, o cuya conservación irroge perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración. También puede solicitarla cuando se trate de semovientes u otros animales

HONDURAS

Extinción de dominio

Honduras	Información
Tipo de acción	Desde 2010. Es también una acción de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial, es de orden público, independiente y es autónoma de cualquier otra acción.
Competencia	Le corresponde al Ministerio promover la acción de extinción de dominio. También le corresponde la dirección técnica jurídica de la investigación patrimonial. Para su ejecución se auxiliará de la Policía Nacional y de cualquier otro ente autorizado por la ley.

Prescripción	No
Medidas cautelares	Las puede solicitar el Ministerio Público al órgano jurisdiccional en cualquier etapa del proceso. Excepcionalmente el Ministerio Público puede dictar, también sin notificaciones ni audiencias previas, medidas cautelares, pero será solo en casos de urgencia o para evitar que los bienes sean ocultados o que hagan difícil su persecución o disponibilidad. Ese acto podrá ser anulado o convalidado por el órgano jurisdiccional.
Venta anticipada	Debe ser autorizada por el órgano jurisdiccional. Procede cuando se trate de semovientes o bienes que corran riesgo de perecer, perderse, depreciarse o desvalorizarse, que su administración entrañe perjuicio o costos desproporcionados para el Estado

MEXICO

Extinción de dominio

México	Información
Tipo de acción	Desde 2019. Se ejerce a través de un proceso jurisdiccional de naturaleza civil, carácter patrimonial y con prevalencia a la oralidad, mediante una vía especial. Es autónomo, distinto e independiente del proceso penal del cual se haya obtenido la información relativa a los hechos que sustentan la acción o de cualquier otro que se haya iniciado con anterioridad o simultáneamente
Competencia	Su ejercicio corresponde al Ministerio Público, que en la etapa preparatoria estará a cargo de la investigación y acreditación de los elementos de la acción, según la misma ley
Prescripción	La ley mexicana estableció una prescripción diferenciada según el origen o destinación de los bienes (art. 11). En el caso de que los bienes tengan un origen ilícito, la acción de extinción de dominio es imprescriptible. Sin embargo, para el caso de los bienes de destinación ilícita la acción tiene plazo de prescripción de 20 años, que inicia a partir de que el bien haya sido destinado para la realización de hecho ilícitos

Medidas cautelares	Al Ministerio Público le corresponde solicitarlas ante el Juez. Esta medida puede decretarse antes de iniciarse el juicio o durante el juicio. Al ser actuaciones que limitan derechos fundamentales, debe ser adoptada previa orden judicial; pero en caso de urgencia o necesidad que debe quedar debidamente fundamentada, podrá el Ministerio Público adoptarla, pero debe someterlas a un control judicial posterior.
Venta anticipada	procede cuando la enajenación sea necesario por la naturaleza de ellos, o porque representan un peligro para el medio ambiente o para la salud, o porque con el paso de tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro que pueda afectar gravemente su funcionamiento. También procede cuando se trata de bienes fungibles, consumibles, percederos, semovientes u otros animales o cuando se trate de bienes que por el paso del tiempo se deprecien considerablemente

PERÚ

Extinción de dominio

Perú	Información
Tipo de acción	En 2018 se emitió la última reforma. Es autónomo, de carácter real y de contenido patrimonial, independiente y de carácter jurisdiccional.
Competencia	Corresponde al fiscal especializado de extinción de dominio iniciar y dirigir la indagación. Esto puede ser de oficio o por solicitud del Fiscal Especializado en Materia Penal, del Juez, del Procurador Público, del Registrador Público, del Notario Público o de cualquier persona obligada por ley. Por otra parte, le corresponde a la División Policial Especializada, bajo la dirección del Fiscal Especializado, colaborar en la realización de la indagación
Prescripción	No
Medidas cautelares	El Fiscal Especializado puede solicitarlas al juez, ya sea de oficio o por solicitud del Procurador Público. Podrá el Fiscal Especializado, durante la etapa de indagación patrimonial, de forma excepcional y por motivos de urgencia, ejecutar la medida cautelar de orden de inmovilización, incautación, inhibición o inscripción sobre cualquiera de los bienes. En estos casos, la medida debe ser confirmada o rechazada por el juez dentro de las 24 horas de ejecutada. El artículo 15.7 advierte que las medidas cautelares se solicitan, conceden y ejecutan antes de poner en conocimiento del requerido la existencia de la indagación patrimonial.

Venta anticipada	Debe ser autorizada por el juez competente y procede cuando el valor de custodia o conservación de los bienes es oneroso.
------------------	---